

RESOLUCIÓN No. **4038** **18 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CASANARE

En uso de las facultades Legales, y en especial las conferidas en el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Decreto Departamental 084 de 2014, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Carta Magna, estipula el Estado es el encargado de ejercer la suprema inspección y vigilancia para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, teniendo como fin velar por la calidad de la educación, la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política, así como el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, asignan al Presidente de la República la función de ejercer Inspección y Vigilancia de la enseñanza conforme a la ley, mediante un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación, garantice acceso y permanencia en el servicio educativo.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 169 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.3.1.8.1 del Decreto 1075 de 2015, establecen que el Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores y Alcaldes el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Que el inciso tercero del Artículo 168 de la Ley 115 de 1994, establece que el presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, *“podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial”*.

Que el artículo 171 de la Ley 115 de 1994 señala que los Gobernadores y Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Casanare para administrar la prestación del servicio educativo dentro de su jurisdicción.

Que el Decreto 1075 de 2015 dispone en su Artículo 2.3.7.1.1. que los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación de acuerdo a lo previsto en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.

Que en este sentido el Artículo 2.3.7.2.1. del Decreto 1075 de 2015, establece que las funciones de inspección y vigilancia serán desempeñadas en el nivel territorial por los

RESOLUCIÓN No.

4038 08 DIL 2024

"Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare"

700.15.15.

gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.

Que, para el caso particular del Departamento de Casanare, el Despacho del Gobernador expidió el Decreto 84 de 2014, "por medio del cual se amplían y delegan unas funciones y competencias en la Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con el Decreto 0017 de 2003", especialmente las consagradas en el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001, la cual incluye en su Artículo 6.2.7. el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en la Jurisdicción.

Que el Artículo 2.3.7.4.1. del Decreto No. 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, así:

- "1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
- 3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*
- 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*
- 5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez."*

Que el artículo antes mencionado también dispone que cuando se sancione a cualquier establecimiento educativo con suspensión de la licencia, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo y de ser así, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el

RESOLUCIÓN No. **4038** 178 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

Decreto 1860 de 1994, el cual se encuentra compilado en la norma que aquí se cita.

Que, frente a las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal, serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 1952 de 2019 y el del Decreto 1075 de 2015.

Que el Artículo 36 de la Ley 1620 de 2013 estableció que las entidades territoriales certificadas podrán imponer sanciones, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo 35 de dicha ley.

Que conforme a los parágrafos 2 y 3 del Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1269 de 2008, corresponde a las secretarías de educación de los departamentos y las alcaldías municipales y distritales de las entidades certificadas en educación, imponer las sanciones previstas por violación a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 203.

Que atendiendo lo establecido por el Artículo 2.3.4.16. del Decreto 1075 de 2015, corresponde a las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados, ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos.

Que, referente a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, el Artículo 2.6.6.6. del Decreto 1075 de 2015, establece que *“De conformidad con dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.”*

Que, por mandato constitucional, Artículo 29, el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, para lo cual se establecen una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental.

Que según el Artículo 2.3.7.4.8. del Decreto 1075 de 2015 las actuaciones que adelanten las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las

**RESOLUCIÓN No.**

4038

18 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

disposiciones de la parte primera de dicho Código y que los preceptos del CPACA se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que mediante la Resolución 2167 del 15 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaria de Educación, se estableció el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el Departamento de Casanare, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Que, en virtud de actualización del reglamento territorial para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados del Departamento de Casanare, se determinó que es necesario actualizar proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa, en virtud de la entrada en vigencia de nuevas normas que regulan la materia de dicho régimen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1. DE LA EXPEDICIÓN.** El presente procedimiento administrativo sancionatorio se expide para la aplicación el régimen sancionatorio de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Educación de Casanare, conforme al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo, que le fue encomendada por la Ley 115 de 1995 y las normas que la reglamentan.

**ARTÍCULO 2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, Secretario de Educación Departamental tramitará en única instancia el procedimiento administrativo sancionatorio a los establecimientos educativos, que incurran en violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias y en el incumplimiento de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación, de conformidad con el procedimiento administrativo que señala la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1269 de 2008, o aquellas que las sustituyen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** El grupo de trabajo de inspección y vigilancia brindará el apoyo para la sustanciación e impulso de las actuaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS:** Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, el

RESOLUCIÓN No.

4038 118 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

proceso administrativo sancionatorio que se establece en el presente acto, se aplicará a los establecimientos educativos, personas naturales o jurídicas, que presten el servicio de educación inicial, educación formal en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, escuelas normales, establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, establecimientos o personas que ofrezcan el servicio de educación informal, asociaciones de padres de familia, los consejos directivos tanto del sector oficial como privado, los Centros de Enseñanza Automovilística y las demás entidades que la ley o el reglamento establezcan.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio, la Secretaría de Educación garantizará el respeto y aplicación de los principios de debido proceso, defensa, contradicción, buena fe, presunción de inocencia, imparcialidad, igualdad, transparencia y economía procesal.

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, previo agotamiento del procedimiento establecido en el presente acto y con base en la valoración de las pruebas, la Secretaría de Educación impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública: que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.
6. Cierre del establecimiento cuando se trate de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano y no se cuente con licencia de funcionamiento o cuando no se cumplan los requisitos mínimos para funcionar en el caso de la educación informal.
7. Multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV cuando se incurra en las situaciones descritas en el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994.

RESOLUCIÓN No. **4038** **178 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los establecimientos educativos de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Código Disciplinario Único, y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 2. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable recae en el Consejo Directivo, caso en el cual, se podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo.

ARTÍCULO 6. MERITO PARA SANCIONAR. La Secretaría de Educación, previo informe debidamente documentado, emitido por el grupo de Inspección y Vigilancia, estudiará la existencia del mérito para aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.5. del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo, que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.
3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.
4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.
8. Realizar cobros distintos a los autorizados en la Resolución Anual de Costos Educativos.



**RESOLUCIÓN No.**

4038 18 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

Respecto de las instituciones educativas de carácter privado, de acuerdo con la gravedad y características de la conducta, se aplicarán las sanciones cuando se incumplan las disposiciones establecidas en la Ley 1620 de 2013 y sus decretos reglamentarios, especialmente en los siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley.
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

Respecto de las instituciones de educación formal, no formal, los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y las instituciones de carácter privado, que vendan o proporcionen información falsa respecto a la oferta educativa que se tiene autorizada y la que tiene permitido prestar los establecimientos de educación informal, se aplicarán las sanciones respectivas de acuerdo con la gravedad y características de la conducta, además de los traslados a otras autoridades y entes de control.

**ARTÍCULO 7. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Para establecer la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas a imponer, se dará aplicación a los criterios establecidos en el artículo 2.3.7.4.1. y 2.3.7.4.5. del Decreto 1075 de 2015, cuando a ello haya lugar, y en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se deberán analizar la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes, la disminución de la calidad de la convivencia escolar y en general toda afectación que se cause en la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la educación e igualmente atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

- A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- B. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- C. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- D. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- E. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- F. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- G. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- H. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



RESOLUCIÓN No. 4038 18 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

**ARTÍCULO 8. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** La facultad que tienen la Secretaría de Educación para imponer sanciones en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

**ARTÍCULO 9. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.** La sanción decretada por la Secretaría de Educación mediante auto emitido en el proceso administrativo sancionatorio, prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto.

**ARTÍCULO 10. REGISTRO PARA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** toda persona natural o jurídica vinculada a las actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación, tiene el derecho de actuar utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia al momento de enterarse de la existencia de las diligencias preliminares o de notificarse del auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

**ARTÍCULO 11. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS O PRUEBAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del CPACA, los procedimientos y trámites al interior del proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia, podrán realizarse a través de medios electrónicos y para ellos se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 12. MEDIOS DE PRUEBA E INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN:** En el trámite del proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso; sin embargo, los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Para el ejercicio de la facultad sancionatoria se utilizarán los siguientes medios: visitas administrativas de verificación, reuniones, encuestas, revisión de archivos, evidencias, revisión de registros y documentos que hagan parte del proyecto educativo institucional, e informes ejecutivos.

**ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.** Por cada proceso administrativo sancionatorio se llevará un expediente físico que deberá estar identificado con una carátula en



**RESOLUCIÓN No. 4038** 198 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

donde aparezca el número de referencia, nombre de la persona natural o jurídica implicada (establecimiento educativo) fecha de inicio de la actuación y demás datos que permitan su registro y ubicación. Dentro del mismo se archivarán de manera cronológica y ordenada todas las actuaciones y el acervo documental y probatorio que se produzca por parte de la Secretaría de Educación o que sea allegado por el sujeto pasivo en ejercicio de sus derechos a la defensa y la contradicción.

**ARTÍCULO 14. PROCEDENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Las diligencias preliminares o la apertura y formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Educación podrán iniciarse por:

1. Queja presentada ante la Secretaría de Educación por cualquier ciudadano o miembro de la comunidad educativa.
2. Traslado efectuado por los entes de control, autoridades públicas del nivel municipal o cualquier otra entidad.
3. Cuando en la ejecución del Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia se identifique la presunta violación a la legislación que regula la prestación del servicio educativo o el funcionamiento propio de los sujetos de control.
4. Iniciación oficiosa.

**PARÁGRAFO.** En cuanto a las quejas, la Secretaría de Educación analizará cuales pueden dar lugar a la iniciación de las diligencias preliminares o del proceso administrativo sancionatorio y cuáles deben ser atendidas por el trámite normal de verificación de las quejas y reclamos conforme al reglamento territorial de inspección y vigilancia y al Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia.

## CAPÍTULO II

### DILIGENCIAS PRELIMINARES

**ARTÍCULO 15. INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Cuando se determine que no se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente resolución, necesarios para producir el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio o haya duda frente a los mismos, se ordenará mediante auto el inicio de unas diligencias preliminares

**ARTÍCULO 16. COMUNICACIÓN DEL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Una vez emitido el auto de inicio de las diligencias preliminares, se procederá a comunicar dicha decisión a la persona natural o jurídica (establecimiento educativo) y se remitirá copia del auto.

**ARTÍCULO 17. TERMINO PARA ADELANTAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Las diligencias preliminares se adelantarán en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir

**RESOLUCIÓN No. 4038 18 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

del auto de inicio de las diligencias. Este plazo podrá prorrogarse por un mes más previa expedición de auto motivado.

**ARTÍCULO 18. CIERRE O ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:** Adelantadas las diligencias preliminares, se determinará si hay lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos caso en el cual se dispondrá el cierre de las diligencias y continuaría el trámite conforme se indica en el capítulo III de la presente resolución; caso contrario se producirá auto ordenando el archivo de las diligencias, de lo cual se informará a la persona natural o jurídica (establecimiento educativo).

### CAPÍTULO III

#### TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 19. ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Conforme a lo reglado por la Ley 1437 de 2011, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios de inspección y vigilancia que inicie la Secretaría de Educación, tendrá las siguientes etapas:

- A. Apertura y formulación de cargos.
- B. Descargos.
- C. Periodo probatorio.
- D. Alegatos de conclusión.
- E. Decisión.
- F. Recurso de reposición.

**ARTÍCULO 20. APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.** El proceso administrativo sancionatorio podrá iniciarse por las causas señaladas en el artículo 14 del presente procedimiento, caso en el cual, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia procederá a emitir un informe, integrar el expediente y sustanciar el auto de apertura y formulación de cargos.

**ARTÍCULO 21. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.** El acto administrativo que da apertura formal al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia y en el cual se formulan los cargos que dan origen a la actuación, deberá contener como mínimo:  
Identificación plena del sujeto pasivo contra el que se ordena iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

- A. Descripción de los hechos que originan la apertura del proceso.
- B. Disposiciones presuntamente vulneradas.
- C. Material probatorio que obra en el proceso.

RESOLUCIÓN No. **4038** **178 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

- D. Sanciones o medidas que serían procedentes.
- E. Identificación del derecho y término que le asiste al sujeto pasivo para la presentación de descargos, solicitud de pruebas y en general para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.** El acto administrativo que da apertura formal al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia deberá ser notificado personalmente al sujeto pasivo conforme lo establece la Ley 1437 de 2011. En la diligencia de notificación, o de ser procedente la notificación electrónica conforme al artículo 10 de la presente resolución, se deberá entregar copia del auto e informar al notificado que contra dicha decisión no procede recurso.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 23. DESCARGOS.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se realiza la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos, los investigados podrán presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Los descargos y demás solicitudes que realicen los investigados deberán ser presentadas por escrito bien sea mediante oficio radicado en Atención al Ciudadano de la Gobernación de Casanare, de manera electrónica, mediante la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación o mediante correo electrónico enviado al e-mail [inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co](mailto:inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co), o el que se determine para tal fin por parte de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 24. PERIODO PROBATORIO.** Una vez recibidos los descargos presentados por los investigados, la Secretaría de Educación expedirá acto administrativo motivado mediante el cual se pronunciará respecto a las pruebas solicitadas, admitiendo aquellas que cumplan los criterios necesarios o rechazando aquellas pruebas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas.

Para la práctica de las pruebas de oficio que determine la Secretaría de Educación y de las pruebas solicitadas por el investigado, se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 25. - NOTIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** El acto administrativo que decide frente a la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado será notificado de manera personal. Contra dicho auto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Casanare, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

RESOLUCIÓN No.

4038

178 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

**ARTÍCULO 26. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Vencido el período probatorio que se haya determinado en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, se procederá a emitir auto mediante el cual se dará traslado al investigado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Dicho auto será comunicado de manera personal al investigado.

Los alegatos deberán ser presentados por escrito bien sea mediante oficio radicado en Atención al Ciudadano de la Gobernación de Casanare, de manera electrónica, mediante la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación o mediante correo electrónico enviado al e-mail [inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co](mailto:inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co) o el que se determine para tal fin por parte de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 28 – DECISIÓN.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos por parte de los investigados, se proferirá el acto administrativo que pone fin al proceso administrativo sancionatorio, el cual deberá contener:

- A. La individualización de la personas natural o jurídica (establecimiento educativo) a sancionar.
- B. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- C. Las normas infringidas con los hechos probados.
- D. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

**ARTÍCULO 29. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** El acto administrativo que pone término al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia se notificará personalmente al sujeto pasivo, a su representante o apoderado, conforme lo establece el CPACA. En la diligencia de notificación o de ser procedente la notificación electrónica conforme al Artículo 9 de la presente resolución, se deberá entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del auto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el CPACA.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN.** Contra la decisión emitida que pone fin al proceso, únicamente procederá el recurso de reposición ante el Secretario de educación de Casanare, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**ARTÍCULO 31. PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO.** El recurso deberá ser resuelto dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la radicación del mismo.



RESOLUCIÓN No. **4038** **18 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

No obstante, los recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

El acto administrativo que resuelva el recurso deberá ser notificado personalmente a los investigados, conforme lo establece el CPACA. En la diligencia de notificación o de ser procedente la notificación electrónica conforme al Artículo 10 de la presente resolución; se deberá entregar copia del acto administrativo e informar al notificado que contra dicha decisión no procede recurso.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el CPACA.

### CAPÍTULO III

#### ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA

**ARTÍCULO 32. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Cuando se evidencie que un establecimiento de educación formal, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación privada, o centro de enseñanza automotriz funciona sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, conforme lo exige el Artículo 138 de la Ley 115 de 1994, el Secretario de Educación ordenará la apertura de las diligencias preliminares para verificar la conducta, y posteriormente, emitir acto administrativo motivado de cierre del establecimiento, en el que indicarán las pruebas que se tienen frente al funcionamiento irregular del establecimiento educativo o centro de enseñanza automovilística.

**ARTÍCULO 33. COMUNICACIÓN:** El auto de inicio de diligencia de preliminar tendiente al cierre de establecimiento, será comunicado al propietario del establecimiento para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles allegue la licencia respectiva, proceda al cierre voluntario del establecimiento, manifieste lo que corresponda, o se disponga la atención del grupo de Inspección y Vigilancia para realizar visita administrativa de verificación.

**ARTÍCULO 34. ORDEN DE CIERRE.** En el evento que el propietario del establecimiento no allegue la respectiva licencia de funcionamiento, no realice el cierre voluntario del establecimiento, no demuestre una causal válida que justifique su funcionamiento, el grupo de Inspección y Vigilancia emitirá informe en el que se relacionarán las pruebas recaudadas, los conceptos de las visitas administrativas de verificación realizadas, y se procederá a emitir el auto que ordena el cierre inmediato del establecimiento por no contar con licencia de funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 4038 08 DIC 2024

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

El acto administrativo de orden de cierre deberá contener el traslado a la Secretaría de Gobierno y/o Inspección de Policía del Municipio respectivo, con el fin de que se proceda a materializar la orden de cierre del establecimiento sin licencia de manera inmediata.

El acto administrativo que contiene la orden de cierre del establecimiento se le deberá notificar al propietario y en el mismo se le deberá exhortar para que en adelante cuando vaya a aperturar un establecimiento de educación lo haga de manera legal, cumpliendo los procedimientos y requisitos que establece la reglamentación vigente.

#### CAPÍTULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 35. REQUISITO PREVIO.** En virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. del Decreto 1075 de 2015.

**ARTÍCULO 36. COSTOS DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN.** En los casos donde la Secretaría de Educación sancione a un establecimiento educativo con la suspensión de la licencia de funcionamiento por seis meses o hasta un año y disponga la medida de intervención al establecimiento, los costos en los que incurran el Departamento deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

**ARTÍCULO 37. RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Conforme a la Ley 1437 de 2011, las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Departamento de Casanare, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

El Secretario de Educación podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la obligación que tiene de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante acto administrativo motivado, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

El acto administrativo que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la

**RESOLUCIÓN No. 4038 18 DIC 2024**

“Por la cual se actualiza el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa en el departamento de Casanare”

700.15.15.

solicitud de explicaciones. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando.

ARTÍCULO 38. INCIDENTES DE NULIDAD, RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS. Los incidentes de nulidad, recusaciones y declaratorias de impedimentos se resolverán conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 39. ASPECTOS NO REGULADOS. Frente a los aspectos no regulados en la presente resolución, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

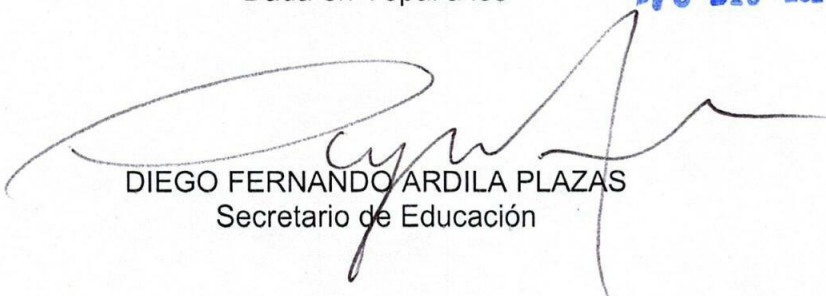
ARTÍCULO 40. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución 2167 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 41. DIVULGACIÓN. Publíquese la presente resolución en la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Casanare, remítase copia a todos los sujetos de control para su conocimiento y organícese una jornada de socialización del documento con todos los sujetos de control del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los

**18 DIC 2024**



DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS  
Secretario de Educación

Revisó: Robert Morales Salamanca, Profesional Especializado

Proyectó: Marlen Rocío Alfonso Ángel, Profesional Especializado

Elaboró: Karen Jisseth Barrera Mógollón, Profesional Contratado IVC